



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00014-00

Demandante: CRISTIAN JOSE BENITEZ ÁLVAREZ

Demandado: IRENE MONTES WILCHES

El señor **CRISTIAN JOSE BENITEZ ÁLVAREZ** identificado con C.C No. 1.102.806.051 y T.P No. 235.354 actuando en causa propia, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **IRENE MONTES WILCHES** identificado con C.C No.23.179.889, aportando como título base de recaudo una letra de cambio.

Ahora bien, como la letra de cambio resulta a cargo de la señora **IRENE MONTES WILCHES**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho libraré el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de domicilio del demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía, a cargo de **IRENE MONTES WILCHES**, identificado con C.C No.23.179.889, y a favor de **CRISTIAN JOSE BENITEZ ÁLVAREZ**, identificado con C.C No. 1.102.806.051 por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, 00)** por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el 15 de julio de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022 y los segundos liquidados desde el 16 de noviembre de 2022, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNASE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMÍTASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEXTO: TENGASE a CRISTIAN JOSE BENITEZ ÁLVAREZ identificado con C.C No. 1.102.806.051 y T.P No. 235.354 del C.S. de la J., como demandante obrando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez